

Bogotá, Agosto 06 de 2021



Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD
DE GUASCA DEPARTAMENTO DECUNDINAMARCA
E. S. D.

09 AGO 2021

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION No 2019/00123**

DE ROSA CECILIA SANCHEZ DE CUBILLOS Y OTROS

CONTRA FANNY DIAZ DE CEPEDA Y OTROS.

ANTONIO NARIÑO GARCIA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.039.713 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 29.065 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de las personas demandadas en el asunto de la referencia; **LUZ ESTELLA DIAZ CAICEDO, FANNY DIAZ DE CEPEDA, CESAR AUGUSTO DIAZ AREVALO, MARIA NELLY DIAZ DE RODRIGUEZ, MYRIAM DIAZ AREVALO, y MARCO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ**, encontrándome dentro de los términos legales, procedo a **SUSTENTAR el RECURSO de APELACION** otorgado por la Señora Juez Promiscua Municipal, para que ante el Despacho Judicial Superior Civil del Circuito de la localidad de GACHETA, sea estudiado, evaluado y definido, a expensas del Art. 321 numeral 6º y 322 del Código General del Proceso, y más allá al haber observado claramente que bajo la gravitación de la existencia de hechos que acusan la NULIDAD de la Acción debatida, militan elementos perjudiciales, graves y peligrosos, que ponen en riesgo los intereses de mis representados, a causa de los vicios, errores, omisiones y permisividad procesal de quienes han tenido a cargo la aplicación de la Ley.

Ante la necesidad imperiosa de haber detectado estas falencias, se genera incrustar el Recurso, de conformidad con el numeral 3.- del Art. 322 del C.G. del P., por tanto es invocado contra la Providencia calendada cuatro (4) de Agosto de 2021, la que dentro del plenario contiene manifiestos errores, vicios de procedimiento, y otros argumentos que nos permiten objetar la equivocada actuación del Despacho, al haber negado inicialmente la utilización de un RECURSO que bien claro otorga nuestra Constitución Colombiana, en adición a la postura que adopta la Honorable Corte Suprema de Justicia, en complemento al Postulado de la T.449 de 2004 de la Corte Constitucional, en la cual esta Corte dice que las normas procesales deben interpretarse de manera que privilegie el acceso a la Administración de Justicia y los presupuestos que orientan el DEBIDO PROCESO, **"Teniendo en cuenta que lo que se busca con la Sustentación del Recurso ante el Superior, es que éste reconozca los argumentos que se plantean"** La negrilla es mía.

Debido a esas actuaciones equivocadas, por solicitud expresa de los afectados que acá se demandan, hubo la necesidad de recurrirse a La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PARA LA VIGILANCIA JUDICIAL**, en procura de resolver la sinrazón adoptada, hecho que a nuestro juicio, La Procuraduría ante los planteamientos esgrimidos, muy seguramente vio la necesidad de Traslados al **Consejo Superior de la Judicatura "Comisión Seccional de Disciplina de Cundinamarca"**, de donde se desprende ya fue nombrada la H. MAGISTRADA, **MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR**, para emprender la investigación que habrá de corresponderle.

En consonancia con lo manifestado anteriormente, hemos de señalar al Señor Juez de APELACION lo siguiente:

Desde el inicio de nuestra intervención procesal, hasta el correr de los días que atravesamos, hemos procurado impetrar nuestros conocimientos, recurriendo a las normas procedimentales vigentes, en adición al respeto de las decisiones tomadas por la Señora Juez de Conocimiento, en cuyo caso nuestra inconformidad jurídica se basa fundamentalmente en la ADMISION DE ESTA ACCION DE PERTENENCIA, toda vez que el Apoderado de la personas demandantes, no solo han vulnerado normas puntuales del derecho, sino que además, vienen transgrediendo claras decisiones falladas por un Juez SUPERIOR, como lo es el de la Jurisdicción de la localidad de CHOCONTA, decisiones que han y siguen confirmadas por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, irrespetando fallos ordenados y ejecutados, los cuales tienen que ver con el predio que se ha venido discutiendo, mismo bien y mismas personas.-

Para tal efecto, me permito fundar esta Sustentación en hechos claros y pruebas concluyentes dentro de la Audiencia que es motivo de este Recurso, lo que determinará, no solo la jurisdicción que arbitrariamente le ha correspondido a este libelo, sino además la direccionalidad procesal que le concierne tanto de hecho como de derecho, en el asunto sub examine.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO- Se desprende este RECURSO en la necesidad de hacer claridad, respecto de la **ADMISION DE LA DEMANDA**, en decisión tomada a finales del año 2019, por el Juzgado de GUASCA, y la de habernos hecho parte al tiempo de su traslado, presentando la **ACCION DE NULIDAD**, debidamente soportada, con fundamentos claros y abundantes elementos probatorios, que indiscutiblemente debieron ser tenidos en cuenta, habiendo tenido como consecuencia su **RECHAZO DE LA NULIDAD**, en **segundo Lugar Niega la PETICION PRELIMINAR** y **adiciona la Subsidiaria APELACION**, **no siendo de su Competencia, y como parte final la Continuación del Proceso.**

SEGUNDO -Se observa con absoluta claridad, la violación al DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, desconociendo flagrantemente las decisiones vigentes del ente SUPERIOR de la localidad de CHOCONTA, al afirmar sin ninguna prueba legal, la "Declaratoria de Nulidad tomada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, amén de habérsele aportado, la pertinente de confirmación de las actuaciones del Juez de Chocontá, aún en vigencia, aunado a las condenas a los demandantes en esta acción.

TERCERO.- Bajo estas premisas descaminadas, que denotan haber ignorado la razón que nos asiste, al pretender reclamar un derecho LEGAL, para impedir que mediante su conversión, ilegalmente el Profesional que reclama como apoderado demandante, utilizando toda clase de argucias "probables" trata de obtener una ACCION DE PERTENENCIA TOTAL para sus representadas, que entre otras cosas al habérseles practicado el INTERROGATORIO DE PARTE, llevado a cabo en esta audiencia, que denotan la falsedad nítida, sobre los hechos o versiones que se indagan y donde posiblemente el juzgador de turno, podrá detectar la afectación e inexistencia de elementos que puedan avizorar, LA PERTENENCIA como elementos constitutivos de ser asignada.

CUARTO.- Como quiera que es importante dejar constancia, de esta pieza procesal llevada a cabo, me permito señalar lo siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE.-

- a) **Todas las señoras demandantes, al ser interrogadas ;** Si conocían de vista , trato o comunicación a las personas demandadas, Afirmaron Rotundamente bajo la gravedad del Juramento, so pena de ser sancionadas que No las conocían. Falsedad latente, de hecho tanto ellas como las demandadas en este libelo, Se conocieron o mejor se volvieron a encontrar en el Despacho del Juzgado de Chocontá, firmando un acta de Reconocimiento de las partes en litigio, y la Litis Consorcio Necesaria, además de negar esa filiación familiar indiscutible desde su infancia.
- b) De otra parte, al ser interrogadas, sobre el alinderamiento y ubicación de la propiedad, ninguna acertó en decir al menos uno de los cuatro puntos cardinales.-
- c) Se les preguntó por parte del despacho, si ellas tenían la posesión del bien, aduciendo afirmativamente que Si, sin serlo, toda vez que las demandantes viven en Bogotá y otros lugares, menos en el predio, dado que no existe vivienda, solo potrero.
- d) Respecto a las mejoras llevadas a cabo, afirmaron su existencia, cuya inversión no es cierta, dada la vista que presenta, encontrándose solo una cerca y un poso. Únicamente.
- e) Al ser interrogada una de las partes demandantes, sobre la siguiente pregunta, se presentó un acto muy dicente tanto del despacho como del apoderado representante, ¿ Señora tal como usted afirmo al despacho en su intervención, negando conocer a las demandadas, siendo así, ¿ Porque usted las está demandado en este juzgado, si no las conoce, ? Se hace la intervención del abogado objetando esta pregunta, a la que coadyuva la Señora Juez, preguntándole si ella es abogada i? Y por tanto Suspendiéndose la pregunta, se deja al juzgador su análisis.
- f) Una pregunta curiosa, a todas las demandantes, Si conocen o han visto al Dr. HELMUT ALEXANDER HOLGUIN GIL, persona que oficialmente funge como Secuestre del predio, designado por el Juez de Chocontá y debidamente posesionado por el Juez Comisionado, respondiendo que jamás lo han visto. Falsa afirmación.

Tal como lo podrá deducir el Señor Juez, No existen elementos que sean susceptibles de ser aceptados, toda vez que las interrogadas vulnerando las advertencias hechas por la Señora Juez, no es menos cierto que deberán ser Severamente penalizadas, de conformidad con la norma que así lo exige.

PRUEBAS MATERIALES Y VISIBLES APORTADAS AL DESPACHO Y NO TOMADAS EN CUENTA PARA LA DECISION DE RECHAZO.-

Se hace absolutamente necesario señalar al Despacho Civil del Circuito de GACHETA, relación documental, que deberá ser extraída del Juzgado de GUASCA, en ACCION DE NULIDAD, como prueba suficientes que demuestran la invalidez del contenido demandatorio de PERTENENCIA inexistente, bajo falsedades, y otras argucias que tienden más al engaño a la autoridad de turno, y por ello mismo hoy, en aras de que prevalezca la razón y la verdad, se ha hecho parte, el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria, ente que en últimas, habrá de hacer su intervención, dados los alcances planteados por el abogado de las partes demandantes:

1.- La Escritura emanada del Juzgado 5º de Familia de Bogotá, que anuló la falsa Escritura otorgada por el Notario de GUATAVITA, a favor del señor JESUS SANCHEZ, afirmando falsamente que era el único heredero, declarándolo **POSEEDOR DE MALA FE**, condenándolo a pagar Costas y Servicios a favor de los otros herederos, de la causante AMELIA SANCHEZ, es decir **LUZ ESTELLA**

DIAZ CAICEDO, heredera del fallecido **FILADELFO DIAZ SANCHEZ**, , y del otro heredero sobreviviente **MISAEEL DIAZ SANCHEZ**, de donde provienen los derechos herenciales de su propios hijos **FANNY, MYRIAM, NELLY Y CESAR AUGUSTO DIAZ**.

ISMAEL DIAZ SANCHEZ, ya fallecido sus Herederos son : NESTOR ARMANDO DIAZ MURILLO, EDAGAR HUMBERTO DIAZ MURILLO y HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO, el mismo juzgado ordenó entregarles la posesión a todos ellos como herederos.

2.- Las demandantes en este proceso, haciendo merito a sus intenciones, negaron en audiencia a dos hermanos de la misma manera fallecidos, como MARCO ANTONIO SANCHEZ y ALVARO FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ, a cambio de ello, si afirmaron bajo la gravedad del juramento (falsa) que ellas, las acá demandantes, eran la UNICAS HEREDERAS y nadie más, negando rotundamente la existencia de los derechos hereditarios cursados en el Juzgado 5º de Familia de Bogotá, obviamente distribuidos en diferentes porcentajes.

3.- Queda en duda, dentro de esta diligencia, por parte de la Señora Juez, actuante, decir a quien representaba jurídicamente en esta audiencia, como Curadora Ad Litem, hecho que queda por aclarar.

4.- Cabe anotar con fundamento legal dentro del proceso Hereditario lo siguiente:

ALVARO FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ, padre del menor **ALVARO FRANCISCO SANCHEZ VENTURA**, fue declarado sobrino de todas las **SANCHEZ RODRIGUEZ**, como era hijo natural lo repudiaron, siendo expulsados de la finca él y su madre. Para una mayor comprensión se aclara que era hijo de **MARIA ESPERANZA SANCHEZ VENTURA y ALVARO FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ**, por lo tanto la madre se vio obligada a dar inicio a un proceso de FILIACION NATURAL POST MORTEN, así pudo obtener de su padre lo que le correspondía por herencia, viéndose obligada a iniciar una denuncia penal en contra de las DEMANDANTES.

5.- Cabe resaltar como elementos probatorios ausentes en esta diligencia, que el Arrendatario de la Finca la ESPERANZA, Jurisdicción de GUASCA, dio aviso a las demandantes de este proceso, que el despacho de Guasca, había procedido a Secuestrar el bien la Esperanza, entregándosela al Abogado Secuestre HELMUTH ALEXANDER HOLGUIN GIL, Notándose que el abogado WILSON E. CUBILLOS SANCHEZ, jamás hizo oposición de esta diligencia, pero a cambio de ello, si le prohibió al Arrendatario depositar los dineros, producto del arrendamiento de la finca la Esperanza (\$ 520.000.00), cada tres (3) meses, o consignarlos a la orden del Juzgado de Chocontá, y amenazó el Dr. HOLGUIN en términos desobligantes, tal como figura en comunicaciones dentro del expediente que cursa en la localidad de CHOCONTA, las cuales están anexas como pruebas en la Petición de Nulidad del Juicio de Pertenencia radicado 2019/ 00123 del Juzgado de Guasca.

6.- No es menos importante agregar a su despacho, la falsa afirmación del abogado CUBILLOS SANCHEZ, representante de las demandantes, cuando asegura que " La Diligencia de Embargo y Secuestro del bien, cuya acta quedó anexa como prueba, fue anulada, no siendo así.

7.- En esta diligencia, no fue subsanado el error involuntario cometido por la señora **LUZ ESTELLA DIAZ CAICEDO**, cuando en dos ocasiones repitió, que el proceso **DIVISORIO** se llevaba en el Juzgado de Tocancipa, cuando la realidad conocida por todas las partes intervinientes, es llevado o cursa en el Juzgado Civil del Circuito, de **CHOCONTA**.

Corresponde entonces incrustar la legalidad documental presentada en esta demanda, dentro de la cual mis representados reclaman con suficiente legitimidad la **NULIDAD DE ESTE PROCEDIMIENTO**, denunciando los vicios, falsedades y demás falencias que debilitan jurídicamente la prosperidad de las temerarias intenciones emanadas de las demandantes familiares de las demandadas.

Es así como, arrimándonos a las justas del derecho en la Acción incoada dentro del marco jurídico, habida consideración de que las herencias en reclamación, tienen a su favor causa y efecto en el derecho civil existente; tal como efectivamente se desprende de las pruebas y elementos aportados, así como se viene explorando en dichos recursos, en el inicial trámite y precisamente en esta SUSTENTACION.-

Por estas razones, siendo procedente, y ajustada a derecho, nuestra acción inicial, fundo mi SUSTENTACION, en defensa del Proceso cursante ante el Juzgado Civil del Circuito de la localidad de CHOCONTA, Litis que estará por concluir con el trámite de AVALUO OFICIAL, la fijación de fecha para REMATE Y POR ÚLTIMO LA TERMINACION DE LA ACCION DIVISORIA. Contando con ello, muy respetuosamente ruego a esa Honorable Jurisdicción de su Despacho del Circuito, sea REVOCADA la decisión atacada y emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de aquella localidad, y en este evento se desestime esa intervención por improcedente, si se tiene en cuenta la doble procedencia, generada por las mismas partes y el mismo predio, si al separarlas se tiene en cuenta la ambición desmedida de una parte de las herederas intervinientes.

SOLICITUD ESPECIAL.- AL DESPACHO

En aras de no incurrir en equivocación procesal alguna, Respetuosamente solicito de su Despacho, se ordene oficiar a la Jurisdicción de CHOCONTA, Juzgado Civil del Circuito, la expedición de copias de todas las pruebas que aporté al Juzgado de Guasca, a fin de que se corrobore mi justa petición elevada a ese Despacho, en procura de evitar el conflicto jurídico innecesario, que viene promoviendo la parte demandante, al intentar asignarse la totalidad de la propiedad del bien por este medio innecesario, a sabiendas de la existencia propia de la ACCION DIVISORIA cursante en el Despacho del Circuito de Chocontá, encontrándose en unas instancias finales, que conducen necesariamente a un mismo fin.

FINALMENTE: Al Señor Juez de conocimiento en Segunda Instancia, cordialmente se le solicita, ordenar la corrección en el procedimiento hecho por la Señora Juez del Despacho de Guasca, en el Sentido claro de su determinación, esto es; " En la parte mediana de la intervención ya para la toma de la decisión del RECURSO PLANTEADO, ella dice: " Bien doctor , entonces teniendo en cuenta que....(silencio) teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 6º del art. 321, el cual establece que son susceptibles o apelables las providencias que se dicten en primera instancia, conforme al numeral sexto (6º) que nos indica que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva este despacho accede a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada, conforme a lo reglado en el numeral 6º del Art. 321 del Código General del Proceso, para tal efecto por secretaria , ordénese el envío de las presentes diligencias, ante mi superior jerárquico para efectos de que se resuelva el Recurso de Apelación aquí interpuesto.

Esto es al Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, Cundinamarca, para efectos deben enviarse las copias pertinentes, como quiera que la nulidad planteada puede o interrumpe el tramite que se sigue en el presente proceso, DICHO RECURSO SE ENVIA EN EL EFECTO SUSPENSIVO, por Secretaria envíese lo pertinente, decisiones que quedan notificadas en estrados

CORRECCION QUE HABRA DE TOMARSE:

Ya para terminar la Audiencia, la decisión final que toma la Señora Juez versa de la siguiente manera: " **EL DEPACHO CONFORME LO RECLAMA EL ART. 322,** en que nos indica que el juez resolverá sobre toda la procedencia de todas las apelaciones que haya en la Audiencia Inicial o la Instrucción y Juzgamiento así no haya sido sustentado en los recursos, igualmente atendiendo lo reglado en el numeral tres que indica que en caso de la apelación deberá sustentar el recurso ante el Juez que dicto la Providencia, dentro de los tres días siguientes a la NOTIFICACION o la del auto que niegue la REPOSICION, Sin embargo, cuando la decisión ha sido APELADA, pronunciada en una audiencia, diligencia o recurso, podrá sustentarse al momento al momento de reposición, razón por la cual pues, a pesar de que el señor apoderado de la parte demandante no sustentó, en esta oportunidad su recurso de APELACION que interpuso el mismo, el numeral tercero indica que se podrá sustentar, más no indica que deberá sustentarlo en este momento de su interposición, razón por la cual, este Despacho conforme al numeral sexto del art. 321 del C. G del Proceso concede el RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR PARTE DEL APODERADO DE LA DEFENSA, CONTRA LA DECISION TOMADA DURANTE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DICTADA EN ESTA AUDIENCIA. IGUALMENTE DEBERA SUSTENTARLO EL MISMO DENTRO DE TRES DIAS DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA CONFORME LO SEÑALA EL NUMERAL TERCERO DEL ART. 322 DEL C. G. DEL P, DICHO RECURSO SE CONCEDE, EN EL EFECTO DOVOLUTIVO- OPARA LO CUAL EL APELANTE DEBERA SUMINISTRAR LAS COPIAS PERTINENETES PARA EFECTOS DE ENVIAR ANTE MI SUPERIOR JERARQUICO.....

En síntesis, DEBERA QUEDAR BIEN CLARO, QUE PARA EL SUSCRITO APELANTE, EL RECURSO SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

EN EL CASO DEL APELANTE QUE DEMANDA, SE LE CONCEDE EL RECURSO EN EL EFECTO DOVOLUTIVO.

Del Señor Juez

Respetuosamente



ANTONIO NARIÑO GARCIA
C.C. 17.039.713 de Bogotá.
T.P. 29.065 del C. S de la J.
angarce@hotmai.com